

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**4840** *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Tubos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero, coils y chapas y la exportación de tubos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tubos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero, coils y chapas y la exportación de tubos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tubos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», con domicilio en apartado 75, Puerto de Sagunto (Valencia), y número de identificación fiscal A-46269155, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Flejes de hierro o acero, laminados en caliente, calidades ST-34.2 o ST-37.2, P. E. 73.12.19, con los siguientes espesores:

- 1.1 De 1,5 a menos de 3 milímetros.
- 1.2 De 3 a 5 milímetros (ambos inclusive).

2. Fleje de hierro o acero, laminados en frío, calidad ST-12.03, posición estadística 73.12.29, de los siguientes espesores:

- 2.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
- 2.2 De 0,7 a menos de 1 milímetro.
- 2.3 De 1 a 3 milímetros (ambos inclusive).

3. Flejes de acero galvanizado, calidas Sendzimir, posición estadística 73.12.63, con el siguiente recubrimiento:

3.1 Recubrimiento de cinz, de 275 gramos (metro cuadrado), y de espesores:

- 3.1.1 De 0,8 a 1 milímetro.
- 3.1.2 De más de 1 a 3 milímetros, inclusive.

3.2 Recubrimiento de cinz de 400 gramos (metro cuadrado), de los mismos espesores que la mercancía 3.1.

4. Desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o acero, de 0,5/1,5 milímetros de anchura, no destinados al relaminado, de los siguientes espesores:

4.1 Espesor comprendido entre 3 y 4,75 milímetros (ambos inclusive), P. E. 73.08.25, calidad SAE 1008 en:

- 4.1.1 ST.34.2.
- 4.1.2 ST.37.2.

4.2 Espesor comprendido entre 1,5 hasta menos de 3 milímetros y de las mismas calidades que la mercancía 4.1, P. E. 73.08.29.

5. Chapa de acero laminada en frío, calidad ST.12.03, de los siguientes espesores:

- 5.1 De 2 milímetros a menos de 3 milímetros, P. E. 73.13.43.
- 5.2 De más de 1 milímetro e inferior a 2 milímetros, P. E. 73.13.45.
- 5.3 De 0,5 a 1 milímetro (ambos inclusive), P. E. 73.13.47.

6. Chapas de hierro o acero galvanizadas, calidad Sendzimir, posición estadística 73.13.72, de los siguientes espesores y recubrimientos:

6.1 Recubrimiento de cinz de 275 gramos/metro cuadrado y espesores:

- 6.1.1 De 0,8 a 1 milímetro (ambos inclusive).
- 6.1.2 De más de 1 a menos de 2,5 milímetros.
- 6.1.3 De 2,5 a 3 milímetros (ambos inclusive).

6.2 Recubrimiento de cinz de 400 gramos/metro cuadrado, con los mismos espesores que la mercancía 6.1.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Tubo circular de acero soldado de 8 milímetros de diámetro exterior hasta 168 milímetros. Espesor de 0,8 a 5 milímetros, posición estadística 73.18.82.

II. Tubo poligonal soldado (cuadrados y rectangulares), de hasta 2,5 milímetros de espesor; 10 x 10 hasta 100 x 100 y 20 x 10 hasta 120 x 80, P. E. 73.18.86.2.

III. Tubo poligonal soldado (cuadrados y rectangulares) de más de 2,5 milímetros de espesor; 10 x 10 hasta 100 x 100 y 20 x 10 hasta 120 x 80, P. E. 73.18.88.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación y por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal 106 kilogramos de la materia prima correspondiente.

b) Como porcentaje de pérdidas, el 5,66 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**4841** ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Buler, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Buler, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Buler, Sociedad Limitada», con domicilio en Elche (Alicante) y NIF B-03137973.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles y cueros de bovinos flor, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas para cortes, P. E. 41.02.35.
2. Pieles y cueros de bovinos, serrajes, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas para cortes, P. E. 41.02.37.5.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores:

- 1.1 Zapatos que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.49.
- 1.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.54.
- 1.3 Botas, P. E. 64.02.59.
- 1.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.1.
- 1.5 Sandalias cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y la altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.1.

II. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para caballeros y muchachos:

- II.1 Zapatos que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.47.
- II.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.52.
- II.3 Botas, P. E. 64.02.58.
- II.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.2.
- II.5 Sandalias cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes, y la altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.2.

III. Calzado, corte de piel, de menos de 23 centímetros, para niños:

- III.1 Zapatos que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.45.
- III.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.50.
- III.3 Botas, P. E. 64.02.56.
- III.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.3.
- III.5 Sandalias cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes, y la altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.3.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que a continuación se expresan se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

Productos de exportación	Pieles corte P <sup>2</sup>	
Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34	95	
Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38	125	
Zapatos para caballero	200	
Zapatos para señora	150	
	Altura bota cm.	
Botas para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34	9-11 12-15	150 200
El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetro a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	16-20 21-24 25-29 30-33	240 280 320 360
Botas para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38, y botas para señora. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	13-15 16-20 21-25 26-29 30-35 36-43 44-50	225 300 370 440 520 600 700
Botas para caballero. El número de pies cuadrados que se indican de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	11-12 13-15 16-18 19-20 21-27 28-30 31-33 34-40	225 300 350 380 430 460 500 600
Sandalias de menos de 23 centímetros de longitud (niños), números 28 al 34		85
Sandalias para cadete (varón o hembra) y señora, números 35 al 38		115
Sandalias para caballero		160

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, se establece el 12 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.